

5
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y
POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
EL TRIBUNAL QUINTO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

FUNCION JUDICIAL



225799868-DFE

Juicio No. 17T03-2023-00062

**JUEZ PONENTE: CUEVA BAUTISTA YOLANDA, JUEZA
AUTOR/A: CUEVA BAUTISTA YOLANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 5 de marzo del 2024, a las
10h31.

VISTOS: PRIMERO. - COMPETENCIA: En lo principal, sube por recurso de apelación la sentencia dictada por los doctores Christian Alex Fierro Fierro, Carlos Patricio Serrano Lucero y Gabriela Cossette Lara Tello en calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delito Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. En la acción constitucional de protección de derechos, presentada por el señor Anderson Ismael Caiza Cuasque en contra del Ing. Juan Ernesto Zapata Silva en calidad de Ministro del Interior, Ab. Henry Eduardo Cucalon Camacho en calidad de Ministerio de Gobierno, Gral. Fausto Lenin Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de Policial Nacional del Ecuador, Gral. Marcelo López Amores en calidad de Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, Mayor de Policía Paulo Alejandro Mollocana Lara en calidad de director de la Escuela de Formación de Policía LA DELICIA; además que se cuenta con el Procurador General del Estado, como legitimados pasivos. Por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, por el sorteo legal, los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208, numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; radicándose la competencia en este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, conformado por la Dra. Yolanda Cueva Bautista (Jueza Ponente), Dra. Guadalupe Narvaez Villamarin en reemplazo del Dr. Vladimir Jhayya Flor; y, Dra. María Augusta Sánchez Lima. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** En el libelo inicial de esta garantía jurisdiccional el legitimado activo manifiesta: "...Conforme lo dispone el art. 10 numeral 3 de la LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no esta obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción, la descripción del acto violatorio u omisión del, es como sigue: 1. Señor juez, el acto violatorio de mis derechos constitucionales, es el INFORME JURIDICO No. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023, emitido por la COMISION GENERAL DE ADMISION DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, informe jurídico que violenta mis derechos constitucionales a: "...LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, A LA NO DISCRIMINACION EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS, A LA LIBERTAD DE EDUCACION, A LA PETICION, A LA MOTIVACION, Y SEGURIDAD JURIDICA, al no haberse observado de manera

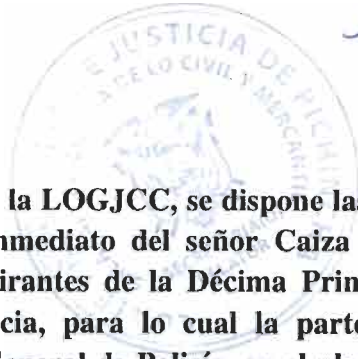
estricta los artículos 33, 66 numerales 4 y 23 art. 75, numerales 1 y 2, art. 82, 76 numerales 1 y 7 literal I, y art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador. 1. Señor Juez, en uso de mi legítimo derecho la libertad de educación y de una profesión libremente escogida consagrado en el Art. 33 y 160 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, ingrese en calidad de postulante al proceso de Reclutamiento de Selección e Ingreso de la Policía Nacional, comprendido dentro del periodo Junio 2023, proceso en el cual participe y con solvencia superé cada una de las fases y evaluaciones que establece y determina el Reglamento del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulante a Aspirantes de la Policía Nacional, es por ello que haber sido calificado como idóneo para ingresar al Curso de Formación de Policía, por disposición de la Policía Nacional adquirí toda la indumentaria indicada por la Policía Nacional, para ingresar a la Escuela de Formación de Policías LA DELICIA, ingreso que se dio el día 17 de junio del año 2023; 2. Señor Juez constitucional el día 17 de junio del año 2023, cuando me encontraba dentro de las instalaciones Escuela de Formación de Policías LA DELICIA, con toda la indumentaria necesaria para iniciar el curso de Formación de Policías, al pasar por la mesa de verificación de la Policía Judicial, conformada por los señores Sgos. Torres Pérez José David y Sgos. Benavides Marín Diego Armando, se me informa que no puedo ingresar al Escuela de Formación de Policías LA DELICIA, debido a que en el sistema de la Fiscalía refleja una denuncia signada con el número 100102821120273, en la Fiscalía de Adolescentes Infractores de la ciudad de Ibarra, y debido a esto se me notifico el NO INGRESO a la Escuela, para iniciar el curso de formación de Policías, según el acta que adjunto, en consecuencia se dio mi separación de manera arbitraria debido a que no se observó y garantizo el derecho a la PRESUNCION DE INOCENCIA y AL DEBIDO PROCESO, en virtud de que se inobservaron los arts. 33, 66 numerales 4 y 23, arts. 75 numerales 1 y 2, art. 82, 76 numerales 1 y 7 literal I, y art. 160 de la Carta Magna, y el art. 78 del Reglamento del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes a Aspirantes de la Policía Nacional, ya que nunca se garantizó la presunción de inocencia del accionante y debido proceso dejándose de aplicar los arts. 34, 35, 36, 37, y 38 del REGLAMENTO DE INGRESO Y SEPARACION DE LOS / LAS POSTULANTES A LOS CENTROS DE FORMACION POLICIAL, publicado en la Orden General No. 12 del Comando General de la Policía Nacional, en razón de que pese a haber presentado la documentación de descargo pertinente, dentro del términos de tres días conforme lo señala el art. 36 REGLAMENTO DE INGRESO Y SEPARACION DE LOS / LAS POSTULANTES A LOS CENTROS DE FORMACION POLICIAL, mi petición de reintegro no fue analizada y considerada dentro del plazo señalado en el art. 37 ibídem, ya que la resolución adoptada por la Comisión General de Admisión fue notificada el 21 de agosto del 2023, es decir dos meses posteriores al ingreso de la petición, vulnerándose de manera clara mis derechos constitucionales. 3. Es preciso mencionar señor Juez, de que nunca me encontré inmerso en las prohibiciones que establece el art. 35 del Reglamento del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes a Aspirantes de la Policía Nacional, por lo que mi separación del curso de formación de Policías del Proceso de Reclutamiento de Selección e Ingreso de la Policía Nacional, comprendido dentro del periodo junio 2023, es arbitraria, ilegal, e ilegítima ya que jamás de observó las normas constitucionales e infra



62

constitucionales, es decir siendo una obligación de la Institución Policial el garantizar los derechos de las personas son quienes vulneraron mis derechos constitucionales, recalcando que lo manifestado por los señores de la Mesa de Verificación de que al ingresar mis nombres al sistema de la Fiscalía consulta de Noticia del Delito, se refleja la denuncia número 100101821120273, es totalmente falso, en virtud de que la denuncia mencionada sumado a que fue maliciosa y temeraria de la personas que la presentaron , dicha denuncia por encontrarse involucrado menores de edad tiene el carácter de reservado, y para que la Mesa de Verificación judicial tenga conocimiento de dicha denuncia, obedece a que un familiar que es Policía Nacional, quien tiene resentimiento infundados al accionante debe haber infirmado sobre la existencia de esta denuncia, denuncia que fue presentada con la única intención de causar daños y truncar los sueños del accionante de ser Policía Nacional, es por ello que la institución accionada debió asegurarse y verificar cual fue el resultado de dicha denuncia, recalcando que dicha denuncia fue archivada, conforme a los documentos que se adjuntó en su momento oportuno al Director Nacional de Educación de la Policía Nacional. 4. Señor Juez, una vez que fui separado del Proceso de Reclutamiento de Selección e Ingreso de la Policía Nacional, comprendido dentro del periodo junio 2023, el día 17 de junio del 2023, procedí recabar y presentar documentos certificados de la Fiscalía de Adolescentes Infractores de Ibarra, y la resolución Judicial del caso, la misma que la presenté en original y debidamente certificada, documentos que los ingresé con fecha 19 de junio del año 2023, en observancia del art. 36 del REGLAMENTO DE INGRESO Y SEPARACION DE LOS / LAS POSTULANTES A LOS CENTROS DE FORMACION POLICIAL, ante el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, a los fines de que conforme lo señala el art. 38 de dicho reglamento, se reconsidere mi separación y se me permita inmediatamente ingresar al curso, pero esto jamás ocurrió, ya que la notificación de la decisión adoptada por la Comisión General de admisión, se ocurrió el 21 de agosto del 2023, es decir, dos meses posteriores al ingreso de mi petición, es decir fuera del plazo de ochos días que establece el reglamento, sumando a que el INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023, es totalmente violatorio a mis derechos constitucionales en virtud de que señalan que tengo que volver a rendir tres evaluaciones que ya las tenía superadas esto es pruebas físicas, médicas y de entrevista personal, violentándose mi derecho a la igualdad formal y material y el derecho a la no discriminación. 5. Es preciso citar la parte pertinente del INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023, el mismo que señala: "Por lo expuesto, señor postulante ANDERSON ISMAEL CAIZA CUASQUE, al haber obtenido el estado de CUMPLE en todas las fases del proceso de reclutamiento selección e ingreso enero 2023, y cumpliendo con los que determina el Reglamento de Reclutamiento en sus arts. 90, 91, y 92; la Comisión General de admisión de la Policía Nacional del Ecuador, considerando el INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023, procede hacer mención en el acta No. 51, en el punto 11.1. y 11.2, mediante el cual resolvió; CONSIDERAR Y APROBAR su petición, toda vez que el requerimiento cuenta con asidero jurídico, ya que con antelación el postulante desvirtuó los cargos que pesaban en su contra; a su vez, se debe dar a conocer al recurrente que luego de finalizar el acto administrativo y al existir el pronunciamiento en

firme por parte de la CGA, usted señor postulante ANDERSON ISMAEL CAIZA CUASQUE fue considerado a que participe directamente en el Proceso de Reclutamiento Selección e Ingreso, periodo Junio 2023, esto quiere decir que usted no tiene que volver a postular, sino más bien, procederá a rendir únicamente las tres (3) evaluaciones, mismas que corresponden a la fase física médica, y de entrevista personal, que superado y/o aprobado dichas fases ingresara a la escuela de formación policial a la que fuese asignado, conjuntamente con los demás postulantes del proceso junio 2023, a fin de cumplir con la etapa de formación de acuerdo a la planificación académica, de lo contrario, si usted no cumple y/o aprueba una de las fases, automáticamente será separado del proceso junio 2023, lo cual dará paso a que su proceso se finalice de conformidad a lo que establece el Reglamento de Reclutamiento, Selección e Ingreso y más normativa legal vigente...". 6. Señor Juez, es evidente que el INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023, violenta claramente mis derechos constitucionales (...) al no haberse observado de manera estricta los artículos 33, 66 numerales 4 y 24, arts. 75, numerales 1 y 2, art. 82, 76 numerales 1 y 7 literal 1 y art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma infra constitucional, ya que el emitir un informe tardío ha generado la violación de mis derechos constitucionales impidiendo que hasta la presente ingrese al curso de formación de policías, dentro del proceso junio 2023 para el cual postule y aprobé, es por ello que el mecanismo idóneo para garantizar de manera inmediata mis derechos constitucionales es la presente acción jurisdiccional de acción de protección (...) IX. PRETENSION: 1. La pretensión concreta de la presente acción de protección es que se acepte la acción de protección y se DECLARE LA VULNERACION de los derechos constitucionales a: "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA IGUALDAD FORMA Y MATERIAL, A LA NO DISCRIMINACION, EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTA DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS, A LA LIBERTD DE EDUCACION, A LA PETICION, A LA MOTIVACION Y SEGURIDAD JURIDICA, ocasionado mediante el INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023; 2. Señor Juez, como medidas de reparación se disponga de manera inmediata el ingreso al curso de formación de Policías del periodo junio 2023, del señor ANDERSON ISMAEL CAIZA CUASQUE, con cedula de identidad No. 100538299-7 del cual fue separado de manera arbitraria, ilegítima e ilegal, en las mismas condiciones que fue separado sin que se someta a nuevas evaluaciones para su ingreso; 3. Señor Juez, respecto del daño material, solicito se disponga a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera inmediata ofrezca las disculpas públicas al legitimado activo...". **ACTUACIONES EN PRIMER NIVEL.-** Con fecha 13 de septiembre del 2023, alas 08h17 (folio 39 y 40), califica la acción constitucional; dispone notificar a los legitimados pasivos y señala día y hora para la audiencia pública. Con fecha 03 de octubre del 2023, se realiza la audiencia pública; y escuchada a las partes procesales, los Jueces A-quo mediante sentencia escrita con fecha 10 de octubre del 2023, a las 15h03 resuelven: "...acepta la Acción de Protección propuesta, por reunir los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 41 número 1 Ibídem. VII. REPARACIÓN INTEGRAL: 104. Por existir violación de derechos constitucionales, con fundamento en el Art. 86,



numeral 3 de la CRE; y, el artículo 18 de la LOGJCC, se dispone las siguientes medidas de reparación integral: a) El ingreso inmediato del señor Caiza Cuasque Anderson Ismael, al proceso de formación de aspirantes de la Décima Primera Cohorte de la Escuela de Formación Policial La Delicia, para lo cual la parte legitimada pasiva Ministerio del Interior y Comandancia General de Policía, en el plazo máximo de hasta dos días, deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento de lo dispuesto. b) La parte legitimada pasiva Ministerio del Interior y Comandancia General de la Policía Nacional, además deben nivelar al señor Caiza Cuasque Anderson Ismael, en las materias y actividades establecidas para la Décima Primera Cohorte de la Escuela de Formación Policial La Delicia. c) Para el ingreso a la citada Escuela de Formación Policial el señor Caiza Cuasque Ismael no rendirá nuevamente las pruebas físicas, médicas y entrevista personal, por cuanto ya fue evaluado y se encontraba apto. d) Se dispone a la parte legitimada pasiva Ministerio del Interior y Comandancia General de la Policía Nacional, que en el plazo de dos días, presenten las respectivas disculpas públicas al señor Caiza Cuasque Anderson Ismael, por haber vulnerado sus derechos constitucionales, al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia y seguridad jurídica, lo que deberá ser publicado en la Orden General de la Policía Nacional, Orden del Cuerpo de la Escuela de Formación Policial La Delicia y en la página web del Ministerio del Interior y Policía Nacional. e) Se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, se realice una investigación sobre la presunta difusión de información de circulación restringida, relacionada con la noticia del delito 100101821120273, la cual estaría presuntamente protegida por la garantía de reserva establecida en el artículo 317 del CNA. f) Se delega a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se realice la fase de seguimiento sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, quienes informarán a este Tribunal en el plazo de cinco días; en este sentido ofíciase conforme corresponda. 105. Por cuanto al final de la audiencia la parte legitimada pasiva Ministerio de Interior y Comandancia General de la Policía Nacional, al no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal, presentaron de manera oral, con fundamento en el artículo 24 de la LOGJCC el recurso de apelación, por secretaria, dejando copias certificadas para el cuaderno de ejecución, remítase el expediente debidamente organizado y foliado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el trámite pertinente...". Por no estar de acuerdo con la resolución los legitimados pasivos interponen recurso de apelación en la misma audiencia la misma que ha sido concedida y encontrándose en el estado procesal se considera: **TERCERO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 *ibídem* dice: "(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" Apuntes de derecho procesal constitucional, .2. Corte Constitucional- "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado[...]" ; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): "1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 4) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...".- 3.2. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República del Ecuador, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante" y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045- 11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: "*La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*", resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: "*la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación*". Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su

4-
8

Tribunal de Justicia de Ecuador
Corte Civil y Mercantil

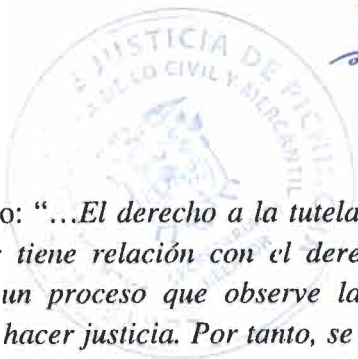
naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. En la sentencia No. 001-16-PJC) CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros establecidos por la Corte Constitucional, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N.0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: Al respecto, este Tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "*otros mecanismos judiciales*" para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: "*Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales*"; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: "Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". **CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL COMO JUECES CONSTITUCIONALES.- 4.1.-** Es preciso señalar una distinción de derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, pues bien, si revisamos el concepto del tratadista: Luigi Ferrajoli, que señala: "**...son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose como derecho subjetivos; cualquier expectativa positiva (den prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por norma jurídica...**", Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Libro *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*, edición 2001. Pág.

19. En este contexto, podemos determinar que los **derechos**, radican en la eficacia directa que protege un Estado, pues, un derecho es la facultad de recibir o no, de hacer o no; es por ello que el derecho fundamental del caso sub iudice, es el **derecho de protección** establecido en Capítulo Octavo, Título Segundo de la Constitución de la República del Ecuador.- En el presente caso el legitimado activo Anderson Ismael Caiza Cuasque alega que el acto administrativo que consiste en el **INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN, de fecha 15 de agosto del 2023**, emitido por Janeth Marisol Jaramillo Pantoja y Noe Israel Chicaiza Toapanta en calidad de Analistas Jurídicos de la Secretaría de la Comisión General de Admisión que vulnera los derechos constitucionales de: a) Tutela Judicial Efectiva; b) Debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y del cumplimiento de normas; c) Igualdad Formal y material, a la no discriminación, el derecho al libre desarrollo; d) a la libertad de educación; e) a la petición; f) a la motivación; g) Seguridad Jurídica; razón por la cual se analiza de la siguiente manera: En cuanto al derecho al **debido proceso en la garantía de presunción de inocencia; y cumplimiento de normas y seguridad jurídica** : El Art. el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*; la Corte Constitucional en la sentencia No. No. 374-17-EP/22, dice: *“Este Organismo ha considerado que existen garantías impropias del debido proceso, “que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”. Una de ellas es la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes que, para ser analizada mediante la acción extraordinaria de protección, la transgresión alegada debe tener una trascendencia constitucional, lo cual se cumple si: “(i) existe una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”*. 24. De esta forma, una alegación que se refiera a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se vincula estrechamente con el derecho de la seguridad jurídica pues ambas buscan evitar actuaciones arbitrarias y que se respete la normativa correspondiente.”; el legitimado activo en la audiencia oral y pública celebrada en primera instancia ha manifestado: *“el día 17 de junio del 2023, y una vez que ha hecho la postulación y superado las fases que ha determinado la policía Nacional dentro del proceso de reclutamiento, ha calificado idóneo para ingresar a una de las escuelas de formación de la Policía Nacional específicamente la Escuela de Formación La Delicia el día 17 de junio del 2023 al momento de ya ingresar al curso dentro de la cual conforme lo ordena dispone la orden general numero 72 emitida por la propia comandancia de la Policía existen mesas de verificación para lo que van a ingresar a la escuela a iniciar el curso de formación de policías dentro de la cual el señor Anderson Ismael Caiza Cuasque supera las dos mesas de verificación y cuando se presenta a la mesa de verificación de antecedentes penales no le permiten el ingreso al curso en virtud que la mesa conformada por los señores Sgto. Torres Pérez José David y Sgto. Benavidez Marín Diego Armando informan que al ingresar en la consulta de noticias del delito de la fiscalía arroja que mi defendido tiene una denuncia asignada con el número 100101821120273 por un*



supuesto delito de violación. Por lo cual los señores de la mesa de verificación emite el acta respectiva que obra a fojas 1 del expediente en la cual en su parte pertinente dice: acta de no ingreso a los centros de formación en el Distrito Metropolitano de Quito a los 17 días de junio del 2023 a las 11h30 en la oficina de la dirección del Centro de Formación Policial sobre la base de artículo 34 del reglamento de ingreso y separación de las o los postulantes a los centros de formación de la Policía Nacional publicada en el orden general número 71 del Comando General de la Policía Nacional para el día lunes 15 de abril del año 2019, se procede a Notificar el no ingreso y separación del proceso de ingreso al centro de formación de Policía (...) Por este motivo le entregan a mi patrocinado el acta de no ingreso en el cual el señor Caiza Cuasque Anderson Ismael (...) Una vez que no les es permitido ingresar a iniciar el curso de formación de policías, inmediatamente se contacta conmigo y procedemos conforme dispone la orden general número 72 en su artículo 35 y 36 inmediatamente a ingresar documentos de los cuales justifica que en ningún momento ha recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada y la denuncia que supuestamente refleja en el sistema y así también se ha incorporado documento emitido por la Fiscalía General del Estado en la cual certifica el archivo de esta investigación..."; es decir, ha indicado que luego de haber recibido la notificación de no ingreso y separación del proceso de ingreso al centro de formación de Policía ha procedido ingresar los documentos de descargo ante la Dirección General de la Policía Nacional y que ellos han resuelto después de dos meses vulnerando el Art. 37 del Reglamento de Ingreso y Separación de los /las Postulantes a los Centros de Formación Policial; de la revisión de los recaudos procesales se evidencia que le legitimado activo con fecha 19 de junio del 2023 (folio 2), que dice: " 2. Señor Director con relación a la denuncia No. 100101821120273 que refleja en el sistema de la Fiscalía, debo indicar que la misma se encuentra archivada y el proceso fue destruido en virtud de que jamás se probó algún tipo de materialidad o responsabilidad del delito denunciado en contra del compareciente, por lo que si estado jurídico de inocencia nunca fue desvanecido, es más ni siquiera supero la fase pre procesal de investigación previa, es decir nunca existió juicio penal en mi contra (...) 4. Con lo expuesto solicito muy comedidamente se revea mi separación del proceso de ingreso a la Escuela de Formación de Policías LA DELICIA, para lo cual se dará el trámite respectivo y se dispondrá inmediatamente mi reintegro al proceso de formación de policías...", petición que ha sido atendida con fecha 21 de agosto del 2023 mediante resolución o informe No. 2023-481-SCGA-DNE-PN, en la cual resuelve: "CONSIDERAR y APROBAR su petición, toda vez que el requerimiento cuenta con asidero jurídico, ya que con antelación el postulante desvirtuó los cargos que pesaban en su contra; a su vez, se debe dar a conocer al recurrente que luego de finalizar el acto administrativo y al existir el pronunciamiento en firme por parte de la CGA, usted señor postulante ANDERSON ISMAEL CAIZA CUASQUE fue considerado a que participe directamente en el proceso de Reclutamiento Selección e Ingreso, periodo junio 2023, esto quiere decir que usted ni tiene que volver a postular, sino más bien, procederá a rendir únicamente las tres evaluaciones, mismas que corresponden a la fase Física, Médica y de Entrevista personal..."; por lo señalado, se desprende que el legitimado pasivo incumplió con lo ordenado en el Art. 37 del mencionado reglamento ya que debía resolver en el término de dos días que estaba decurriendo desde la fecha que presentó las

pruebas de descargo con fecha 19 de junio del 2023, y en este caso emite una resolución luego de dos meses, por lo que este tribunal observa que existe violación al derecho constitucional de cumplimiento de normas y seguridad jurídica, además existe vulneración el derecho de petición que consagra nuestra Constitución.- En cuanto **derecho a la presunción de inocencia:** La sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional, indica: "...el derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse."; el Art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, señala: "Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley..."; en la presente causa el legitimado activo con las pruebas de descargo ha justificado que la denuncia signada con el No. 100101821120273, fue archivada conforme consta de la certificación de fecha 19 de junio del 2023 emitido por la Fiscalía General del Estado (folio 21), que dice: "por lo cual al haber transcurrido en exceso el tiempo para la investigación más de tres años desde su presunta comisión por lo que judicialmente se ha dispuesto la EXTINCION Y PRESCRIPCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, consecuentemente su destrucción e cumplimiento del principio de Garantía de Reserva, que tutela el artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia..."; y la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Ibarra con fecha 02 de septiembre del 2022, ha ordenado la extinción del ejercicio de la acción penal; en este caso pese a que el legitimado activo ha justificado con abundante prueba de descargo sobre la EXTINCION Y PRESCRIPCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL pese a esto el legitimado pasivo no ha atendido de forma oportuna la petición de que revea la decisión de separar del proceso de ingreso a la Escuela de Formación de Policías LA DELICIA; además no han observado la abundante jurisprudencia que analizan sobre el tratamiento que debe brindar para este tipo de casos, lo cual genera la vulneración de este derecho al accionante; por otro lado, al disponer que el señor Anderson Ismael Caiza Cuasque proceda a rendir las tres evaluaciones, mismas que corresponden a la fase física, médica y entrevista personal, cuando las mismas y conforme consta de autos ya ha sido rendidas con anterioridad por el legitimado activo y obteniendo la nota correspondiente para ingresar a la Escuela de Formación de Policías LA DELICIA, y por la negligencia o demora para atender la petición solicitada con fecha 19 de junio del 2023, por parte del legitimado pasivo no se le puede continuar vulnerando los derechos al señor Anderson Ismael Caiza Cuasque por lo tanto, conforme lo ha dispuesto los jueces A-quo debe ingresar a formar parte del proceso de Aspirantes de la Décima Primera Cohorte de la Escuela de Formación Policial La Delicia, sin necesidad de rendir las evaluaciones antes indicada por cuanto ya fue evaluado con anterioridad y obtuvo una nota necesaria para ingresar a esta promoción.- En cuanto al **derecho a la tutela judicial efectiva y petición:** La sentencia No. 121-13-SEP-

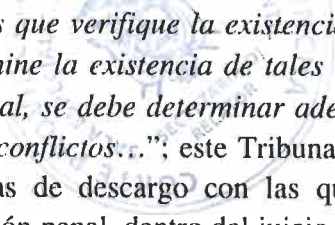


CC, de la Corte Constitucional, ha señalado: "...El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho..."; en concordancia con la sentencia No. Sentencia T-206/18, de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia, señala: "Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"; en este caso observamos que el legitimado pasivo al no emitir la contestación de forma oportuna a la petición realizada por el accionante con fecha 19 de junio del 2023, en la cual ha presentado las pruebas de descargo que tienen relación al expediente de la Fiscalía de Adolescentes Infractores de Ibarra y la correspondiente resolución judicial, en la que indica que el delito ha sido declarado judicialmente la extinción de la acción y consecuentemente su destrucción; a efecto el derecho de petición, así mismo, obra el auto resolutivo de fecha 02 de septiembre de 2022 la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Ibarra, que dispone la extinción del ejercicio de la acción penal; mismas que no ha sido valorada por la entidad accionada para emitir la resolución, razón por la cual atenta este derecho constitucional a la petición por no atender de forma oportuna la solicitud realizada por el legitimado activo con fecha 19 de junio del 2023.- En cuanto al **derecho a la igualdad formal y material y no discriminación**, es preciso señalar que: En la sentencia No. 603-12-JP/19, determina: "17. La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada

o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.”; de la revisión del expediente procesal, no consta que el legitimado pasivo haya dado un trato desigualitario y discriminatorio, ya que no obra de autos otros casos análogos o condiciones similares en las cuales la sanción sea lo contrario a la que recibió el legitimado activo; en consecuencia no existe vulneración a este derecho constitucional.- Derecho al libre desarrollo: En la sentencia No. 751-15-EP/21, ha indicado: “La Corte Constitucional ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que, al interpretar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra “libre”, más que en la expresión “desarrollo de la personalidad”, pues esta norma no establece que existen determinados modelos de 47 Comité CEDAW, Recomendación general No. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros...”; que tiene relación con el derecho a la libertad de educación; el legitimado pasivo al emitir su resolución y disponer que nuevamente rinda las tres evaluaciones que corresponden a la fase física, médica y de entrevista personal, afecta este derecho ya que el accionante al rendir las pruebas con anterioridad y haber obtenido el puntaje necesario para acceder al proceso de reclutamiento de selección e ingreso de la Policía Nacional comprendido dentro del periodo junio 2023; tenía un cupo asegurado para participar en el proceso de reclutamiento, misma que no ha sido posible ya que la entidad accionada no le ha permitido que continúe con el curso; además no ha contestado la petición de 19 de junio del 2023, de forma oportuna y rápida. En cuanto a la libertad de educación la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia N°. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, la cual establece que el derecho a la educación es un: “...elemento determinante para garantizar el desarrollo del proyecto de vida, a través de las obligaciones estatales y de los particulares, de asegurar sin discriminación alguna el goce de derechos y en particular el derecho a la educación en todos sus niveles, el cual incluye, la formación profesional como parte de la vida digna...”; y con el **INFORME JURIDICO NO. 2023-056-AJ-SCGA-DNE-PN**, de fecha **15 de agosto del 2023**, emitido por el legitimado pasivo atenta el plan de vida planteado por el señor Anderson Ismael Caiza Cuasque y participar en el proceso de reclutamiento para la promoción que aplicó que corresponde a junio del 2023. En cuanto al **derecho a la motivación**: En la sentencia No. 1628-17-EP/22, determina: “...el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente. En acciones de protección, una estructura mínimamente

7-
2011

11-
01



completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. En el caso que no se determine la existencia de tales vulneraciones, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, se debe determinar además cuáles son las vías judiciales ordinarias para la solución de conflictos...”; este Tribunal verifica que la entidad accionada no ha considerado las pruebas de descargo con las que habría justificado el legitimado activo la prescripción de la acción penal dentro del juicio No. 10203202200127G; y que obligatoriamente debía ser analizado por el legitimado pasivo para emitir su resolución, es decir no ha existido una fundamentación fáctica, ni el análisis del caso en concreto, lo cual ha ocasionado la vulneración de los derechos estos son a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y a la motivación, la resolución se torna inmotivada ya que carece de los parámetros mínimos que se debieron observar para cumplir con el test motivacional lo cual, torna una resolución inmotivada; por esta consideraciones este Tribunal.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación presentado por el legitimado pasivo, en consecuencia confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriada la sentencia se dispone devolver las actuaciones a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley; además remítase copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA(PONENTE)

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA

NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH

JUEZA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA AUGUSTA
SANCHEZ LIMA
C=EC
L=QUITO
CI
1712488848

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUADALUPE
MARGOTH
NARVAEZ
VILLAMARIN
C=EC
L=QUITO
CI
1710325174

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA AUGUSTA
SANCHEZ LIMA
C=EC
L=QUITO
CI
1712488848

FUNCIÓN JUDICIAL



8-
12-



225877880-D.FE

En Quito, martes cinco de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. HENRY EDUARDO CUCALON CAMACHO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE GOBIERNO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1720249950 correo electrónico luisdj_1990@hotmail.com, hilda.mogrovejo@ministeriodegobierno.gob.ec, mauricio.donosos@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; CAIZA CUASQUE ANDERSON ISMAEL en el correo electrónico acaiza101@gmail.com, amelia-panama@hotmail.com, fredyrafael.lomas@gmail.com, fredyrafael.lomas@gmail.com. CAIZA CUASQUE ANDERSON ISMAEL en el casillero electrónico No.1003369855 correo electrónico fredyrafael.lomas@gmail.com, acaiza101@gmail.com, amelia-panama@hotmail.com, fredyrafael.lomas@gmail.com. del Dr./Ab. FREDY RAFAEL LOMAS SANDOVAL; CAIZA CUASQUE ANDERSON ISMAEL en el casillero electrónico No.1004063093 correo electrónico amelia-panama@hotmail.com, acaiza101@gmail.com, fredyrafael.lomas@gmail.com. del Dr./Ab. CARMEN AMELIA PANAMA MUENALA; GRAL. FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO, COMANDANTE GENERAL DE POLICIAL en el casillero electrónico No.0605674894 correo electrónico josueyh@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSUE ALBERTO YÉPEZ HURTADO; ING. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, EN SU CALIDAD DE MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, cesar.naranjo@ministeriodelinterior.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: GRAL. D. MARCELO LOPEZ AMORES, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL, GRAL. MAURO JOSE VARGAS VILLACIS, EN SU CALIDAD DE INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y PRESID, MAYOR DE LA POLICIA PAULO ALEJANDRO MOLLOCANA LARA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA ESCUELA DE FORMA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


JAQUE FARINANGO MARIA BELEN

SECRETARIO

RAZÓN: Siento por tal que las ocho (08) fojas que anteceden son copias certificadas, de foliatura original, que forman parte del proceso Constitucional N° 17T03-2023-00062 que sigue Anderson Ismael Caiza en contra de Ministerio del Interior; documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dicha resolución que antecede, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 11 de Abril del 2024.

Dr. Maria Jaque
Dña. Maria Jaque

**SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

Elaborado por: Ab. Cristian Bonifaz

FIRMA:



[Handwritten signature]